



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0066 /2018

ANTOFAGASTA, 03 ABR. 2018

VISTOS:

1. La carta S/N de fecha 05 de octubre de 2017, recepcionada con fecha 13 de octubre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Rolando Frez Tapia, representante legal de los Regantes (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Traslado de aguas superficiales en Río Loa" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta D.R. N° 0376 de fecha 20 de octubre de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. El OF.ORD. D.R. N° 0438 de fecha 20 de octubre de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando pronunciamiento a la Dirección General de Aguas (DGA), respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
4. El ORD. N° 768 de fecha 02 de noviembre de 2017, recepcionada con fecha 03 de noviembre de 2017 en SEA Antofagasta, mediante la cual, la DGA responde lo solicitado en el Vistos 3 anterior.
5. La Carta D.R. N° 0402 de fecha 09 de noviembre de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones complementarias al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
6. La Carta S/N de fecha 05 de diciembre de 2017, recepcionada con fecha 12 de diciembre de 2017 en SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 y 5 anterior.
7. La Carta D.R. N° 0002 de fecha 04 de enero de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior y los antecedentes complementarios individualizados en el Vistos 6 anterior.
8. La Carta S/N recepcionada con fecha 15 de febrero de 2018 en SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 7.
9. EL ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016

de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.

11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución Toma de Razón N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Rolando Frez Tapia, en Carta individualizada en numeral 1 de los Vistos y complementada por las Cartas individualizadas en los Vistos 6 y 8, todos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Traslado de aguas superficiales en Río Loa**”. De acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- La actividad consiste en trasladar los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, desde sus actuales puntos de captación en el río Loa, hacia un nuevo punto de extracción también ubicado en el río Loa, en las coordenadas UTM Datum WGS84: Norte 7.517.636 y Este 510.016.
 - Los regantes asociados a los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, se encuentran individualizados en la letra B de la Consulta de Pertinencia individualizada en el Vistos 1 de la presente Resolución.
 - Las aguas se extraerán gravitacionalmente desde el río Loa, en el nuevo punto de captación. El volumen total que se requiere trasladar hacia el nuevo punto de captación, corresponde a 752.198,46 m³/año, volumen que equivale a un caudal de 23,85 L/s.
 - Los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, consuntivos, permanentes y continuos del río Loa que se requieren trasladar, se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla N°1: Derechos de agua a trasladar

Titular	Canal	Punto de extracción actual en río Loa	m ³ /año
Vicente Radic Matinic y Sucesión Antonio Radic M.	Canal Coco La Villa Radic	BT Canal Tronco (N 7.517.956; E 510.146)	164.451,00
Sucesión José Luis Avila Ledezma	Canal Coco La Villa	BT Canal Tronco (N 7.517.956; E 510.146)	57.400,00

Sucesión Julio Oscar Segundo Núñez Arqueros	Canal Tronco	BT Canal Tronco (N 7.517.956; E 510.146)	157.850,00
Sucesión Julio Oscar Segundo Núñez Arqueros	Canal Coco La Villa Ramal Berna	BT Canal Tronco (N 7.517.956; E 510.146)	114.197,46
Javier del Rosario Araya Fernández	Canal Topater	BT Canal Topater (N 7.516.346; E 510.206)	43.050,00
Sucesión Pedro Villegas Zurita	Canal Chañar	BT Canal Tronco (N 7.517.956; E 510.146)	215.250,00
Total			752.198,46

- e) En la Figura 1 de la Pertinencia individualizada en el Vistos 1 de la presente Resolución, se pueden ver los puntos de captación en Bocatomas Canal Tronco y Topater y, además el nuevo punto de captación.
- f) Cabe señalar que, no se requiere de la ejecución de obras de ningún tipo para el presente Proyecto, ya que, en el nuevo punto de captación, existen obras de captación de antigua data, las cuales permitirán aprovechar las aguas en su nuevo punto de captación. Para más detalles, ver respuesta 3 de la Carta individualizada en el Vistos 6 de la presente Resolución.
- g) El volumen de las aguas que se trasladarán, equivaldrían a un 2,6% de la dotación de aguas del sector de Calama, la que ascendería a 29.627.376,19 m³/año, según lo señalado por el Proponente.
- h) El caudal equivalente a trasladar de 23,85 L/s, representaría un 1,5 % del caudal medio anual que escurre por la Estación Pluviométrica de la DGA "Río Loa en Yalquincha", según lo señalado por el Proponente.
- i) Las aguas que se pretenden trasladar hacia el nuevo punto de captación, corresponden a derechos de aprovechamiento de aguas superficiales destinados al riego en el sector de Calama. De acuerdo a lo anterior, originalmente parte de esas aguas eran consumidas por las plantas, otra parte se evapotranspiraba, otra se evaporaba y otra se infiltraba al sistema. Sin embargo, en la actualidad y desde hace unos 10 años, dichas aguas no son utilizadas por sus titulares en la irrigación de sus predios, razón por la cual, hoy dichas aguas siguen su curso por el río Loa, evaporándose una parte de ellas, otra parte menor se sigue filtrando en el sistema; y el mayor porcentaje de ellas sigue su curso por el río, saliendo del sistema y perdiéndose en el mar.
- j) Conforme a la presente consulta de pertinencia, el Proponente informa que el uso que se le dará a cada uno de los derechos de aguas superficiales en el nuevo punto de captación, consistirá en ingresar estos mismos al sistema de Aguas Antofagasta, el cual atiende a la comunidad de Calama, Sierra Gorda, Tocopilla, Baquedano y Antofagasta y, a clientes industriales de la región. De acuerdo a lo anterior, agrega que, del total de las aguas captadas e ingresadas al sistema, un 21% regresará al sistema a través de las pérdidas por el sistema de conducción de agua potable. Además, del total de agua que ingresa al uso residencial en la ciudad de Calama, un 90% regresará al sistema, luego de ser tratadas en la planta de tratamiento de dicha ciudad.

2. Que, la Ley N° 19.300 en su artículo 8° indica que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este se localizará en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Acuíferos que alimentan a Vegas y Bofedales en las Regiones XV, I y II”, según Resolución de la Dirección Regional de Aguas (DGA), N° 87/06 de fecha 24 de marzo de 2006, que modifica la Resolución DGA N° 529/2003.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, tanto los puntos de captación actuales, como el nuevo punto de captación, se ubican dentro del acuífero protegido. No obstante, el traslado de los derechos de aguas superficiales, tiene por objetivo ingresar estos derechos de aguas al sistema de Aguas Antofagasta, lo cual constituiría un cambio de uso, respecto de la actividad realizada con anterioridad.

Según lo señalado por el Proponente, las aguas que se pretenden trasladar hacia el nuevo punto de captación, corresponden a derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que originalmente eran destinados al riego en el sector de Calama. De acuerdo a lo anterior, parte de esas aguas eran consumidas por la vegetación y flora del sector, otra parte se evapotranspiraba, otra se evaporaba y otra se infiltraba al sistema. Además, agrega que, en la actualidad y desde hace unos 10 años, dichas aguas no son utilizadas por sus

titulares en la irrigación de sus predios, razón por la cual hoy dichas aguas siguen su curso por el río Loa, evaporándose una parte de ellas, otra parte menor se sigue infiltrando en el sistema; el mayor porcentaje de ellas sigue su curso por el río, saliendo del sistema y perdiéndose en el mar.

Al respecto, en virtud del nuevo uso que se le pretende dar a las aguas en su nuevo punto de captación, dicha actividad es susceptible de causar impactos ambientales sobre el recurso hídrico presente en el área, toda vez que corresponde a una disminución de la componente de recarga del sistema hídrico por infiltración hacia el acuífero que alimenta las vegas de Yalquincha y Calama, asociado al aumento de la extracción de agua superficial desde el río Loa, lo cual podría afectar la estrecha relación entre las aguas subterráneas y las aguas superficiales en el sistema, ya que con el nuevo uso, se realizaría la extracción de las aguas del río Loa para ser ingresadas al sistema de Aguas Antofagasta, lo que implica la extracción definitiva de estas, ya que no continuarían con su curso natural.

Lo anterior, sin perjuicio que el Proponente señale que, del total de las aguas captadas e ingresadas al sistema, un 21% regresará al sistema a través de las pérdidas por el sistema de conducción de agua potable y que del total de agua que ingresará al uso residencial en la ciudad de Calama, un 90% regresará al sistema, luego de ser tratadas en la planta de tratamiento de dicha ciudad, ya que lo anterior, carece de argumentos que avalen las cifras informadas, por lo cual debe ingresar al SEIA, de modo de evaluar esta actividad, la cual es susceptible de causar impactos ambientales sobre el recurso hídrico presente en el área.

Finalmente, hacer presente que, mediante Resolución DGA N° 197 de fecha 24 de enero de 2000, el río Loa y sus tributarios, fue declarado agotado para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente, por tanto, independiente de la magnitud del volumen de las aguas a retirar del sistema y sin perjuicio que el proponente cuente con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, el análisis del cambio del punto de captación, debe realizarse desde un punto de vista global en el sistema del río Loa, ya que el cambio de uso de los derechos de aguas superficiales señalados en la Tabla 1 de la presente Resolución, se sumaría a otros volúmenes de agua que también son extraídos desde el río Loa.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, dado que el Proyecto se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El proyecto “**Traslado de aguas superficiales en Río Loa**” requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que reúne los requisitos expuestos en el Considerando 5 anterior.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rolando Frez Tapia, en representación de Regantes, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DJR/SEC/MAG/mag
DJR/SEC/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Rolando Frez Tapia. Dirección: Calle Madame Curie N° 2388, Oficina 14, Calama

C.c.

- Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 23169/2017 – PERTI-2018-535